

Ref: Ejecutivo Singular

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA HACIENDA

Ddo: BANCO DAVIVIENDA SA

Rdo 76001400302820210006400.

OLRL

Apod: HOVERADITH PEREZ MAHECHA

hoveradith@cmlabogadosespecializados.com

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 24 de febrero de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.185.

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Diecinueve (2021).

RADICACION: 760014003028-2021-00064-00.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA HACIENDA**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA SA.** y **CONCEPCION COLL**, y de su revisión se observa que adolece de la siguiente inconsistencia,

1.- Sírvase la apoderada actora, aclarar las pretensiones específicamente en los numerales 2,3,4 toda vez que relaciona valores correspondientes a las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y posteriormente en los numerales 14,15,16 relaciona otra vez el cobro de las cuotas de administración con valores distintos, situación que no se compasa con lo detallado en los hechos de la presente demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2.- Por otro lado, no se evidencia que la apoderada de la parte actora haya enviado copia de la demanda a los demandados dentro del presente proceso, según las voces del inciso 4º del art. 06 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así las cosas, se impone declarar inadmisile la presente demanda por el defecto anotado, en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva De Mínima Cuantía**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

3.-Reconocer personería suficiente al (la) doctor(a) **HOVERADITH PEREZ MAHECHA** portador (a) de la T.P. 243.687 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE FEBRERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria